



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º. Aplicación. En la etapa de mediación obligatoria previa a la interposición de demanda judicial, y a los fines de su reclamo indemnizatorio en el que pudiere ser citada en garantía una aseguradora conforme el art. 118 de la Ley N° 17.418, quienes se consideren damnificados deberán indicar o acompañar, junto con el pedido de trámite:

- a) la legitimación invocada;
- b) la fecha del hecho dañoso;
- c) descripción detallada de los hechos y sus circunstancias;
- d) descripción detallada de la o las cosas intervinientes en el hecho y su puesta a disposición;
- e) la constancia de denuncia del accidente y de sus consecuencias ante autoridad policial o judicial, si correspondiere;
- f) el detalle de los daños sufridos;
- g) una copia de cuanta información médica, asistencial o pericial tenga en su poder;
- h) cualquier otro documento o información que contribuya a la determinación de la existencia y cuantificación del daño.

ARTÍCULO 2.- Oferta fundada. El asegurador citado a mediación debe presentar una oferta fundada, por escrito, a cada uno de los requirentes, en el término de sesenta (60) días, contados desde la primera audiencia. El plazo podrá prorrogarse por una vez y no más de diez (10) días por acuerdo de partes.

A tales efectos, el mediador fijará nueva audiencia en ese plazo, pudiendo hacerlo en uno menor si las partes lo acordaran. El mediador no dará por cerrada la mediación sin dejar constancia de la presentación de la oferta fundada o rechazo fundado y del rechazo del requirente o de la falta o negativa de cualquiera de ellas. En su caso, deberá adjuntar y dejar constancia de los instrumentos respectivos.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

A los fines del cumplimiento de la presente ley se exime al mediador y las partes de la obligación de reserva de confidencialidad sólo respecto de los datos contenidos en el reclamo, en los términos del art. 1º y en la oferta fundada. Los demás temas que se discutan o traten durante el trámite de la mediación se mantendrán en reserva.

ARTÍCULO 3.- Elaboración de la oferta fundada. Antes del vencimiento del término establecido en el art. 2º y a fin de elaborar la oferta fundada, el asegurador se halla legitimado para requerir, a su costa, la información necesaria y los dictámenes periciales para verificar las circunstancias en que se produjo el siniestro y determinar, en su caso, la extensión de la obligación a su cargo. Las partes se encuentran obligadas a prestarse recíprocamente una total colaboración para alcanzar el propósito práctico que persiguen. El asegurador debe observar una conducta diligente en la cuantificación del daño y la liquidación de la indemnización. Si el reclamante se niega infundadamente a la realización de pericias y estudios requeridos por el asegurador, quedará suspendido de pleno derecho el término para que el asegurador formule su oferta.

ARTÍCULO 4. Requisitos de la oferta fundada. La validez de la oferta se halla condicionada a que contenga una propuesta de indemnización de todos los daños requeridos.

La propuesta contendrá, de forma detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga para la valoración de los daños, incluyendo el informe médico definitivo e identificará aquellos en que se ha basado para cuantificar de forma precisa la indemnización ofertada de manera que el perjudicado tenga los elementos de juicio necesarios para decidir su aceptación o rechazo. Deberá contemplar honorarios para la asistencia letrada de los damnificados o sus derechohabientes conforme lo dispuesto por las Leyes N° 14.967 y 6.716.

La oferta fundada no significará en modo alguno reconocimiento de hecho ni derecho alguno, efectuándose a los únicos fines transaccionales.

ARTÍCULO 5.- Constancias e informes adicionales. Dentro del término establecido en el artículo 2º, el damnificado a su costa puede acompañar al asegurador documentos e informes adicionales, destinados a valorar la totalidad de los daños sufridos, incluyendo, en su caso, la incapacidad resultante o la cuantía de los gastos médicos incurridos o a incurrir en el futuro. El asegurador no podrá negarse a recibirlos, debiendo expedirse sobre ellos en su oferta o respuesta fundada.



ARTÍCULO 6.- Falta de oferta fundada. En el supuesto de que el asegurador no realice una oferta fundada de indemnización, deberá dar una respuesta fundada ajustada a los siguientes requisitos:

- a) Dará contestación suficiente a la reclamación formulada, con indicación del motivo que impide efectuar la oferta de indemnización. Explicitará, en caso de negativa o limitación de cobertura, en qué consiste la misma.
- b) Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga, incluyendo el informe médico definitivo, que acrediten las razones de la entidad aseguradora para no dar una oferta motivada.
- c) Incluirá una mención a que no requiere aceptación o rechazo expreso por el perjudicado, ni afecta al ejercicio de cualesquiera acciones que puedan corresponderle para hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 7. Efectos. El juez o la jueza, al momento de dictar sentencia en el proceso judicial respectivo, si la sentencia ordena el pago de la indemnización, resolverá si la oferta efectuada en la mediación fue o no adecuada.

En el caso previsto en el párrafo anterior, si a criterio del juez o la jueza, la oferta efectuada en la mediación fue adecuada para la reparación de los daños sufridos por el o los requirentes, de corresponder la aplicación de los intereses, serán desde la fecha del hecho, conforme la tasa pasiva más baja para los depósitos en plazo fijo a treinta (30) días del Banco de la Provincia de Buenos Aires. En este caso, las costas deben ser impuestas al reclamante.

Por el contrario, si a criterio del juez o la jueza, la oferta efectuada en la mediación no fue adecuada para la reparación de los daños sufridos por el o los requirentes, deberá:

- a) de corresponder, aplicar los intereses desde la fecha del hecho, calculada conforme la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de préstamos personales sin garantía real, sin capitalizar, a ciento ochenta (180) días de plazo;
- b) aplicar una multa del diez por ciento (10%) del monto del capital, si la oferta de capital indemnizatorio en la mediación hubiere sido de una diferencia de hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que en definitiva se ordenó en la sentencia o del veinte por ciento (20%) si fuere mayor.
- c) Condenará en costas a la parte demandada.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

ARTÍCULO 8.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y para todas las mediaciones que se inicien con posterioridad a su vigencia no pudiéndose afectar las mediaciones en trámite.

ARTÍCULO 9.- La presente Ley será complementaria de la Ley N° 13951 y modificatorias.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al poder ejecutivo

DRA. SOFIA MANNELLI
Senadora
Bloque Frente de Todos
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

HONORABLE LEGISLATURA:

El sistema instaurado por la Ley N° 17.418 para el cumplimiento de la obligación principal del asegurador en el contrato de seguro tiene impacto sobre el resarcimiento de los daños producidos al asegurado o a terceros respecto de esa relación jurídica.

El seguro en cualquiera de sus formas tiene una función social ya que "... crea seguridad, capitales y crédito (...) En ese sentido, socializa los riesgos, pues las personas sometidas al mismo riesgo soportan, mediante el pago de las primas, los siniestros que sufren algunas de ellas" (Halperin, I. (2001). Seguros. Exposición crítica de las Leyes 17.418 y 20.091. Buenos Aires: Depalma, p.23).

Pero también genera capitales, ya que las reservas que un asegurador debe constituir a partir de las primas que recauda con el objeto de hacer frente a sus obligaciones deben ser invertidas adecuadamente. Lo que, por otro lado, inyecta en la economía sumas destinadas al crédito, así como una cierta libertad empresaria, fruto de esa mayor seguridad que otorga el seguro, para tomar u otorgar créditos.

Esas ventajas del seguro se amplifican en el de responsabilidad civil, toda vez que el efecto directo -la protección indemnizatoria del asegurado por medio de la dispersión y atomización del riesgo- y el indirecto -la de los terceros que negocian o dependen de algún modo de la actividad sujeta al riesgo- se repotencian en este tipo de contratos.

Ello ha motivado que el seguro haya sido considerado un instrumento muy difundido y reconocido socialmente. A tal punto que se impulsa la obligatoriedad de su contratación para ciertas actividades de mayor interés común, como lo son el transporte o el uso particular de automotores.

La estructura del sistema del reclamo y el correlativo cumplimiento de la obligación del asegurador ha sido de algún modo regulado muy elementalmente por los artículos 46 a 56 de la Ley N° 17.418 sin fijar un verdadero procedimiento preciso.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

Es necesario evaluar cuál es el alcance actual de ese régimen de seguros considerando la situación actual del mercado y las necesidades sociales que intenta cubrir el seguro.

El instituto en análisis tiene como beneficiarios directos a los asegurados por los seguros en general y también a las víctimas de los daños y perjuicios provenientes de hechos que generen la responsabilidad civil de los asegurados por tal riesgo.

Hoy, la afirmación de que ciertos conflictos sólo tienen ganador-perdedor es casi una ideología. Afirmar que un conflicto es puro o de suma cero sólo significa que uno de los actores no comparte con su adversario la creencia de que existen otras soluciones que beneficien a ambos.

Buscar cooperativa y creativamente una solución, supone una actitud o si se quiere un estado de ánimo. Los actores o sus operadores son los que impregnan a una contienda de su carácter de "no negociable", de su supuesta necesidad de generar un ganador y un perdedor, de lo exótico que fluye de su aureola de "juego suma cero". Debemos preguntar también cuando las partes tienen una sola relación de conflicto sobre una meta única e incompatible, si ambas esperan de ese objetivo la satisfacción de valores absolutamente idénticos. Ello sólo parece ocurrir cuando no se investiga con suficiente profundidad esos tres datos: valores, intereses y objetivos.

En tal sentido, la mediación es un instrumento adecuado para superar los conflictos y evitar los costos que un largo proceso judicial supone. Pero para ello deben existir herramientas que faciliten al mediador alcanzar una solución.

El proyecto que se propone busca alentar un acuerdo temprano dando ventajas al mismo por encima de una sentencia dilatada en el tiempo. Para ello se otorga al juez una instrucción precisa al momento de sentenciar, aplicando un régimen más severo a quien litigó innecesariamente.

La oferta motivada fue tomada de experiencias europeas, en determinadas clases de seguros. Es un instrumento fundamental para el buen funcionamiento del sistema de seguros. Brinda la posibilidad a la aseguradora para que amerite el reclamo fundado realizado y ofrezca una respuesta concreta y suficiente para dar satisfacción justa y eficiente a la petición planteada. Se imponen legalmente los extremos mínimos a cumplir, en virtud de que es necesario que se encuentren



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

garantizados los extremos que hagan útil a este mecanismo y no sea desvirtuado por formalismos carentes de todo contenido y efecto. Encontramos antecedentes de este proyecto en las legislaciones de diversos países, como Francia y España y luego trasladada a la Directiva 2009/103/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009.

Este proyecto, en cuya elaboración interviniera el Dr. Jorge Omar Frega, con la colaboración del Dr. Jorge Oscar Rossi, viene a mejorar el actual sistema con los incentivos adecuados para la disminución de la litigiosidad, la reducción del tiempo de espera de las víctimas de daños cubiertos por seguros y a castigar la especulación.

Por todo lo expuesto, es que solicito a las Señoras y Señores legisladores tengan a bien acompañar el presente proyecto de ley.

DRA. SOFÍA VANNELLI
Senadora
Bloque Frente de Todos
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires